



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 33 De Lunes, 18 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230025900	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia Sa	Juan Gutierrez Vasquez	15/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230089500	Ejecutivo Singular	Cobrando S.A.S	Francisco Luis Montoya Salazar	15/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230089500	Ejecutivo Singular	Cobrando S.A.S	Francisco Luis Montoya Salazar	15/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230010400	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Evina Romero Santoya, Jorge Luis Molinares Mercado	15/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230122400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Comunidad	Arnulfo Antonio Rada Solano	15/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230122400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Comunidad	Arnulfo Antonio Rada Solano	15/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230121300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Hendrick Enrique Osorio Jimenez	15/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

7bd3dff3-b7a5-44dc-be08-cb379ba95bda



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 33 De Lunes, 18 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230122800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Maira Esther Castillo De Robles	15/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220082500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multijulcar	Keyner Javier Vargas Orozco, Luis Enrique Camacho Guerrero	15/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230089300	Ejecutivo Singular	Gestiones Profesionales De Capital S.A.S. Sigla Gesprocap S.A.S.	Otros Demandados, Juan Carlos Cantillo Jimenez	15/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230089300	Ejecutivo Singular	Gestiones Profesionales De Capital S.A.S. Sigla Gesprocap S.A.S.	Otros Demandados, Juan Carlos Cantillo Jimenez	15/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230119200	Ejecutivo Singular	Importaciones Y Acabados Myr Sas	Melissa Medina Bermejo	15/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230045200	Ejecutivo Singular	Issa Saieh Ltda	Consortio Viviendas Distritales-	15/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230045200	Ejecutivo Singular	Issa Saieh Ltda	Consortio Viviendas Distritales-	15/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

7bd3dff3-b7a5-44dc-be08-cb379ba95bda



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 33 De Lunes, 18 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230121400	Ejecutivo Singular	Jacqueline Castro Solano	Edgardo Javier Meza Garcia	15/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230121100	Ejecutivo Singular	Nhs S.A.S	Otros Demandados, Constructora Mardix S.A.S.	15/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230121600	Ejecutivo Singular	Ricardo Palma Calvo	Demandado Señor Jesid Antonio Palma Escalante	15/03/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230122600	Ejecutivo Singular	Solventa	Alvaro Javier Rodriguez Bastidas	15/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230122600	Ejecutivo Singular	Solventa	Alvaro Javier Rodriguez Bastidas	15/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230122500	Ejecutivo Singular	Solventa	Cesar Arturo Patiño Orozco	15/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230122500	Ejecutivo Singular	Solventa	Cesar Arturo Patiño Orozco	15/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

7bd3dff3-b7a5-44dc-be08-cb379ba95bda



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 33 De Lunes, 18 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230121500	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Otros Demandados, Deysi Gonzalez Cuadros	15/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230121500	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Otros Demandados, Deysi Gonzalez Cuadros	15/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 23

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

7bd3dff3-b7a5-44dc-be08-cb379ba95bda



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01192-00

DEMANDANTE: IMPORTACIONES Y ACABADOS MYR SAS - NIT. 901.492.784-4

DEMANDADO: MELISSA MEDINA BERMEJO - C.C. 1.007.975.233

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de marzo de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de MELISSA MEDINA BERMEJO para que esta última cancele la suma de dinero contenida en el pagaré, documento presentado como título ejecutivo.

Sin embargo, al revisar el título ejecutivo, se evidencia de forma expresa que, el beneficiario del pago es MONTERO Y RECIO SOLUCIONES MYR S.A.S, sujeto diferente a quien hoy ejercita la acción cambiaria ante este despacho. Del mismo modo, examinado el título valor objeto de ejecución, no se observa endoso alguno; razón que impide establecer en cabeza de quien se encuentra la legitimidad para el ejercicio de la acción cambiaria que nos ocupa. De modo que, tal situación resulta confusa para el despacho y la deberá aclarar el demandante.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 33 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario





*DM

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7ff6e50a94c25c4dc0bca59a7e4d0e0722a411ac10942fd0b6917d43c61a6a**

Documento generado en 17/03/2024 07:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01211-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA N.H.S - Nit. 900.245.385 - 7

DEMANDADO: CONSTRUCTORA MARDIX S.A.S - NIT. 901.585.610 - 1 y LINA MARCELA MANJARREZ UHIA - C.C 55.897.041

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Barranquilla, 15 de marzo de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, este Despacho encuentra que:

En virtud de artículo 84 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte al profesional del derecho para ejercer a nombre del demandante. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder, por lo que se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico de la Dra. KARINA RUTH BARRAZA PEREZ desde el correo electrónico de la parte demandante.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.



Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931cb177da8687cc1789e2a646cccc9da97af14fd5548411bf72526aa0eb0ac7**

Documento generado en 17/03/2024 05:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01213-00

DEMANDANTE: COOMULTISERVI DM - NIT. 901.710.992-6

DEMANDADO: HENDRICK ENRIQUE OSORIO JIMENEZ -C.C 8.774.232

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Barranquilla, 15 de marzo de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, este Despacho procederá a su inadmisión, en atención a las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 73 CGP dispone que:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.
(Subrayado fuera del texto)

En ese mismo sentido, el inciso primero y segundo del artículo 74 del CGP establece que:

“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)” (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, hoy Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (subrayado fuera del texto).



Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, si bien es cierto, junto con la demanda se aportó poder, no se observa que haya sido conferido a través de mensaje de datos, es decir, que el poder sea remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante al correo electrónico del apoderado, el cual debe estar inscrito en el registro Nacional de Abogados. Por consiguiente, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del Dr. NILSON JOSUE TESILLO PEREZ desde el correo electrónico de la parte demandante.

Por otro lado, en el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", toda vez que, no se indican los hitos temporales de causación (desde/hasta) tanto de los intereses corrientes o de plazo como los moratorios.

Al momento de proceder a subsanar, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
33.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2351d691bc7e5341d134c7cbce3c1546cce1c987f9b0dcee72cdc8f570c31bf4**

Documento generado en 17/03/2024 05:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01214-00

DEMANDANTE: JACQUELINE CASTRO SOLANO – C.C 32.783.514

DEMANDADO: EDGARDO JAVIER MEZA GARCIA – C.C 72.223.300

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 15 de marzo de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda presentada por el Dr. LUIS FERNANDO MEEK BEJARANO, identificado con C.C 72.279.421 y T.P 236.318 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de JACQUELINE CASTRO SOLANO, identificado con C.C 32.783.514 y en contra de EDGARDO JAVIER MEZA GARCIA, identificado con C.C 72.223.300; este Despacho procederá a su inadmisión, en atención a que adolece de los siguientes defectos:

El artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta letra de cambio escaneada en formato PDF. De modo que, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

Por otro lado, en el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", toda vez que, no se indican los hitos temporales de causación (desde/hasta) tanto de los intereses corrientes o de plazo como los moratorios.

Al momento de proceder a subsanar, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de



tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las presentes demandas para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, a pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, a pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 33 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca25809ba595d03d0c1f3a99c0d96ae8a3978967093a778f7105e5d15d699eb**

Documento generado en 17/03/2024 05:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01215-00

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA – NIT. 890.105.361-5

DEMANDADOS: DEYSI CAROLINA GONZALEZ CUADROS – C.C 22.733.535

MARTIN ANTONIO CORBACHO CUADROS – C.C 73.160.006

CLAUDIA YELENA CORBACHO CUADROS – C.C 45.463.658

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de marzo de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. OMAR ANDRES PALENCIA GARCIA, identificado con C.C 1.140.820.575 y T.P 257.869 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de UNIVERSIDAD METROPOLITANA, identificada con Nit. 890.105.361-5 y en contra de DEYSI CAROLINA GONZALEZ CUADROS, identificado con C.C 22.733.535, MARTIN ANTONIO CORBACHO CUADROS, identificado con C.C 73.160.006 y CLAUDIA YELENA CORBACHO CUADROS, identificada con C.C 45.463.658; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N°2935, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de UNIVERSIDAD METROPOLITANA, identificada con Nit. 890.105.361-5 y en contra de DEYSI CAROLINA GONZALEZ CUADROS, identificado con C.C 22.733.535, MARTIN ANTONIO CORBACHO CUADROS, identificado con C.C 73.160.006 y CLAUDIA YELENA CORBACHO CUADROS, identificada con C.C 45.463.658; por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma VEINTINUEVE MILLONES VEINTISIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$29'027.045) por concepto de capital contenido en el pagaré N°2935.



- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 23 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. OMAR ANDRES PALENCIA GARCIA, identificado con C.C 1.140.820.575 y T.P 257.869 del C.S.J J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 33 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452cb5f65cc527cf1ee66104c097256aca7ff9a2f743572c8eb05e6650b693cc**

Documento generado en 17/03/2024 05:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-01216-00

DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO PALMA CALVO

DEMANDADO: JESID ANTONIO PALMA ESCALANTE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de marzo de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Verificado lo anterior, procede el juzgado a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso arriba referenciado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del proceso, dispone que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Subrayado fuera del texto)

De la anterior norma, se deriva que, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las condiciones formales del título ejecutivo exigen que el respectivo documento (i) sea auténtico y (ii) emane del deudor o de su causante (siempre que comporte plena prueba en contra de este), o tenga origen en una sentencia judicial, en una providencia dictada en un proceso policial, en la que se liquiden costas o se señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o en cualquier otro documento que indique la ley.

Por su parte, las condiciones sustanciales están relacionadas con la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación.

“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”. (Sentencia T-747 de 2013)

Aunado a lo anterior, cuando se pretende la ejecución de un título contenido en una sentencia, se exige allegar copia auténtica de la misma con su constancia de ejecutoria. No obstante, se precisa que el Código General del Proceso eliminó el requisito que establecía el artículo 115 del C. de P.C. cuando el título ejecutivo es una providencia judicial, esto es, que solo la primera copia de ésta presta mérito ejecutivo y determinó que *“Las copias tendrán el*



mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia (Artículo 246 CGP) y “las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”. (Numeral 2 del artículo 114 del CGP).

En consecuencia, siempre que el título de recaudo corresponda a una sentencia judicial, al proceso ejecutivo se deberá aportar (a) copia de la respectiva providencia, la cual debe satisfacer las exigencias formales y sustanciales antes mencionadas, y (b) constancia de su ejecutoria.

Revisada la demanda y sus anexos, misma que fue allegada de forma virtual, se observa que se pretende la ejecución de una obligación contenida en una sentencia emitida por el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA en donde fungió como demandante el señor RICARDO ANTONIO PALMA CALVO y como demandado JESID ANTONIO PALMA ESCALANTE.

Pues bien, teniendo en cuenta que, el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con los ORIGINALES DEL TÍTULO EJECUTIVO, se da aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 246 del C.G. del P: *“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original (...)”*. Sin embargo, es condición esencial, de tipo formal, allegar la copia providencia judicial que constituye el título base de recaudo con su constancia de ejecutoria.

Visto lo anterior y dado que el ejecutante aportó copia de la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA sin la constancia de ejecutoria, se concluye que ésta no cumplió con los requisitos de forma fijados en la ley para poder otorgarle la calidad de título ejecutivo.

Por lo tanto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Por anotación de Estado No. 33 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19efa460f1e2cf4ed32ef7eab5f5694a1c9b1f030c554c2a4dacac8bd7aab09**

Documento generado en 17/03/2024 05:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01224-00

DEMANDANTE: COOMUNIDAD - NIT. 804.015.582-7

DEMANDADOS: ARNULFO ANTONIO RADA SOLANO - C.C 7.438.150

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de marzo de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JORGE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO, identificado con C.C. 1.045.715.036 y T.P. 291.303 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD SIGLA COOMUNIDAD, identificado con Nit. 804.015.582-7 y en contra de ARNULFO ANTONIO RADA SOLANO, identificado con C.C 7.438.150; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré 07-01-604352, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD SIGLA COOMUNIDAD, identificado con Nit. 804.015.582-7 y en contra de ARNULFO ANTONIO RADA SOLANO, identificado con C.C 7.438.150; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.CTE (\$2.793.492) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 07-01-604352.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JORGE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO, identificado con C.C. 1.045.715.036 y T.P. 291303 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 33 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981a1644773b7adc73cca84edac6c8b8245d705e9e2154eeaa336d06eb605033**

Documento generado en 17/03/2024 05:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01225-00

DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S - NIT. 901.255.144-5

DEMANDADOS: CESAR ARTURO PATIÑO OROZCO - C.C. 72.341.400

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 15 de marzo de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por ALIRIO CIFUENTES RIVERA, identificado con C.C. 1.110.482.716 y T.P 367.039 del C.S.J, en calidad de gerente suplente de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S, identificado con Nit. 901.255.144-5 y en contra de CESAR ARTURO PATIÑO OROZCO, identificado con C.C. 72.341.400; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S, identificado con Nit. 901.255.144-5 y en contra de CESAR ARTURO PATIÑO OROZCO, identificado con C.C. 72.341.400; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000) por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

DM*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 33 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24c0c8f8d560f14c83ce73ad80b78e7a3dd4b59098530220d92db22ec279cbf**

Documento generado en 17/03/2024 05:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01226-00

DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S – NIT. 901.255.144-5

DEMANDADO: ALVARO JAVIER RODRIGUEZ BASTIDAS – C.C 1.143.439.353

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de marzo de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por ALIRIO CIFUENTES RIVERA, identificado con C.C. 1.110.482.716 y T.P 367.039 del C.S.J, en calidad de gerente suplente de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S, identificado con Nit. 901.255.144-5 y en contra de ALVARO JAVIER RODRIGUEZ BASTIDAS, identificado con C.C 1.143.439.353; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 988619, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S, identificado con Nit. 901.255.144-5 y en contra de ALVARO JAVIER RODRIGUEZ BASTIDAS, identificado con C.C 1.143.439.353; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 988619.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 33 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951bffa147de9d026ead24d1e82838fd5b43c6bd893d5a92a7a2eaf3297c586**

Documento generado en 17/03/2024 05:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01228-00

DEMANDANTE: COOMULTISERVI DM - NIT 901.710.992-6

DEMANDADO: MAYRA ESTHER CASTILLO DE ROBLES - C.C 22.382.477

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de marzo de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, este Despacho encuentra que:

En virtud al artículo 84 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte al profesional del derecho, para ejercer a nombre del demandante. Si bien se aporta la constancia de trazabilidad de que fue remitido al correo electrónico de la Dra. ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO, identificado con C.C 1.140.816.785 y T.P. 195.015 del C.S.J desde el correo electrónico de la parte demandante no se visualiza poder alguno.

En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder, por lo que se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO desde el correo electrónico de la parte demandante.

Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, ambos así: *“desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones”*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.



Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las presentes demandas para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazadas.
En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 33 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c452185e349062ad5f14f0b1e19f5558f3f67baaca6034835ae607ece80e20**

Documento generado en 17/03/2024 05:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00825-00

DEMANDANTE: COOMULTIJULCAR - NIT. 901.031.602-5

DEMANDADO: KEYNER VARGAS OROZCO - C.C 1.046.815.364 y LUIS ENRIQUE CAMACHO GUERRERO - C.C 1.143.436.817

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de marzo de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada del ejecutante, se puede y de acuerdo a lo establecido en los artículos 588 y 599 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

Decrétese el embargo y retención del VEINTE POR CIENTO (20%) del salario y demás emolumentos legales que devenga el demandado KEYNER VARGAS OROZCO - C.C 1.046.815.364; en calidad de empleado del CONSORCIO VIAL MOKANÁ S.A.S, Líbrese el correspondiente oficio de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 33 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6015ec381b8b0f8db88d50ac208944e3e752053f34a65061bb75223b3154b9f9

Documento generado en 17/03/2024 07:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-00893 00

Demandante: GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S. de sigla GESPROCAP S.A.S, identificada con Nit: 901.488.181-8

Demandados: JUAN CARLOS CANTILLO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.513.361 y ROIMAR DAVID SOLAR GALAN, identificado con C.C. No 1.007.367.956

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de marzo de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S. de sigla GESPROCAP S.A.S, identificada con Nit: 901.488.181-8, a través de apoderado judicial contra JUAN CARLOS CANTILLO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.513.361 y ROIMAR DAVID SOLAR GALAN, identificado con C.C. No 1.007.367.956, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 015, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S. de sigla GESPROCAP S.A.S, identificada con Nit: 901.488.181-8 contra JUAN CARLOS CANTILLO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.513.361 y ROIMAR DAVID SOLAR GALAN, identificado con C.C. No 1.007.367.956, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 015, la suma de SEIS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL TREINTA Y SEIS PESOS M.CTE (\$ 6.093.036.00) por concepto de capital.



- Por los intereses moratorios desde el 31 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la sociedad FERIS ABOGADOS & ASOCIADOS SAS, identificada con NIT, 901.390.577-8, representada legalmente en asuntos judiciales por el Dr. FREDY FARID FERIS CAMPO, identificado con C.C. No. 1.129.521.018 y T.P. 223.606 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
c.c

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. 33 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 18 de marzo de 2024
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4e56fa4faf8a561d0b4cf60e0c503ca263982d5c5521753fb20d71ad30b9ef**

Documento generado en 17/03/2024 05:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00104-00

DEMANDANTE: COOPCRESER - NIT. 823.004.332-4

DEMANDADO: EVINA ISABEL ROMERO SANTOYA - C.C 45.494.819 y JORGE LUIS MOLINARES MERCADO - C.C 7.478.853

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de marzo de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la ejecutada: EVINA ISABEL ROMERO SANTOYA quedó notificada del mandamiento de pago, el día 8 de noviembre de 2023, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 de la Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago el día 2 de noviembre de 2023, como se vislumbra en archivo PDF No. 11 del expediente electrónico, ejecutada que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Así mismo, el ejecutado: JORGE LUIS MOLINARES MERCADO quedó notificado del mandamiento de pago, el día 15 de enero de 2024, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 de la Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago el día 20 de diciembre de 2023, como se vislumbra en archivo PDF No. 11 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra EVINA ISABEL ROMERO SANTOYA C.C 45.494.819 y JORGE LUIS MOLINARES MERCADO C.C 7.478.853, quienes se encuentran



notificados del auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de abril de 2023, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.076.000).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. 33 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 18 de marzo de 2024
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c804ce61d29f8d6670034d755b50ee48807f9937d00684781c85a39ffd045860**

Documento generado en 17/03/2024 07:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2023-00259-00

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8

EJECUTADO: JUAN CARLOS GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, C.C. N° 9.172.231

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de marzo de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el ejecutado JUAN CARLOS GUTIÉRREZ VÁSQUEZ quedó notificado del mandamiento de pago, el día 12 de julio de 2023, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 de la Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago el día 9 de julio de 2023, como se vislumbra en archivo PDF No. 09 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra JUAN CARLOS GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, C.C. N° 9.172.231, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2023, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$2.000.000).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósitos judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. 33 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 18 de marzo de 2024
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3fa4fa17b48109d08ce2082320737e566622ed4dd7ba831691d9809dc4e6ee**

Documento generado en 17/03/2024 07:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-00452-00

Demandante: ISSA SAIEH & CIA LTDA, identificado con Nit. 890.100.891-4

Demandados: TURPIAL INGENIERIA S.A.S, identificado con Nit: 901.038.619-1, RAM PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S, identificado con Nit: 901.349.611-8, GCI GRUPO DE CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S. ZOMAC, identificado con Nit: 901.340.726-5 y CRISTIAN DAVID JIMENEZ YEJAS, identificado con C.C.No.1.047.225.269

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, dentro del cual se presentó escrito de subsanación en el término correspondiente. Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de marzo de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisada la presente demanda y sus anexos, se avizora el contrato de arrendamiento de vivienda, donde figura como arrendador ISSA SAIEH & CIA LTDA y como arrendatario el CONSORCIO VIVIENDAS DISTRITALES, conformado por las siguientes empresas TURPIAL INGENIERIA S.A.S, RAM PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S, GCI GRUPO DE CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S. ZOMAC, y el deudor solidario CRISTIAN DAVID JIMENEZ YEJAS, Así mismo, la demanda reúne las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo (Contrato de Arrendamiento), reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otro lado, la parte actora pretende el pago por la suma de \$ 3.300.000, por concepto de CLAUSULA PENAL. Al respecto, el artículo 1592 del Código Civil establece que la pena se hace exigible cuando el deudor "no ejecuta o retarda la obligación principal". De la misma manera, se encuentra que: "sobre el segundo aspecto, respecto a la cláusula penal, por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual es escenario ideal el proceso declarativo" (Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja, Huertas Castelblanco contra Veloza Estupiñan, 2007).

Así las cosas, este Despacho advierte que, 1) el proceso ejecutivo lo que persigue es la satisfacción de obligaciones claras, expresas y exigibles, y que para determinar el cobro de la cláusula penal se requiere de un proceso declarativo, 2) la finalidad de la cláusula penal es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago; por tales razones, no resulta viable el cobro de dicha cláusula a través de la ejecución, por lo que no se accederá a ella.

Por lo anterior, se,

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de ISSA SAIEH & CIA LTDA, identificado con Nit. 890.100.891-4, en contra de TURPIAL INGENIERIA S.A.S, identificado con Nit: 901.038.619-1, RAM PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S, identificado con Nit: 901.349.611-8, GCI GRUPO DE CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S. ZOMAC, identificado con

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Nit: 901.340.726-5 y CRISTIAN DAVID JIMENEZ YEJAS, identificado con C.C.No.1.047.225.269, por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$ 13.488.600.00), discriminados de la siguiente manera:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR DEL CANON
Mayo de 2022	\$ 1.100.000
Junio de 2022	\$ 1.100.000
Julio de 2022	\$ 1.100.000
Agosto de 2022	\$ 1.100.000
Septiembre de 2022	\$ 1.100.000
Octubre de 2022	\$ 1.100.000
Noviembre de 2022	\$ 1.100.000
Diciembre de 2022	\$ 1.100.000
Enero de 2023	\$ 1.100.000
Febrero de 2023	\$ 1.100.000
Marzo de 2023	\$ 1.244.300
Abril de 2023	\$ 1.244.300
TOTAL	\$13.488.600

- Más los intereses moratorios de cada canon vencido, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa establecida por la superintendencia financiera.
- Pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- No librar mandamiento ejecutivo por la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

4.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

5.- Téngase como apoderada judicial del demandante a la doctora WENDY GARCIA POLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.246.407 y portadora de la tarjeta profesional No. 307.197, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

A

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 33.
Barranquilla, 18 de marzo de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4c0e4bf35c0671345ab50ac714ace2845047d310f25f471f70628893da4bc6**

Documento generado en 17/03/2024 05:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-00452-00

Demandante: ISSA SAIEH & CIA LTDA, identificado con Nit. 890.100.891-4

Demandados: TURPIAL INGENIERIA S.A.S, identificado con Nit: 901.038.619-1, RAM PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S, identificado con Nit: 901.349.611-8, GCI GRUPO DE CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S. ZOMAC, identificado con Nit: 901.340.726-5 y CRISTIAN DAVID JIMENEZ YEJAS, identificado con C.C.No.1.047.225.269

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita decretar medidas cautelares. Sírvase proveer.
Barranquilla, 15 de marzo de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, referida al embargo del salario que devengue el señor CRISTIAN DAVID JIMENEZ YEJAS, identificado con C.C.No.1.047.225.269, sin embargo, omitió indicar a que entidad debe comunicarse dicha medida. De igual manera, deberá aclarar la tercera solicitud de cautela, teniendo en cuenta que la misma no es clara.

Las demás, solicitudes serán concedidas de acuerdo con lo establecido en los artículos 588 y 599 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE

Primero: Decrétese el embargo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T., encargos fiduciarios o por cualquier otro título legalmente embargable posean o llegaren a poseer los demandados TURPIAL INGENIERIA S.A.S, identificado con Nit: 901.038.619-1, RAM PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S, identificado con Nit: 901.349.611-8, GCI GRUPO DE CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S. ZOMAC, identificado con Nit: 901.340.726-5 y CRISTIAN DAVID JIMENEZ YEJAS, identificado con C.C.No.1.047.225.269, en las diferentes entidades bancarias de esta ciudad. Límitese el embargo a la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M.L., (\$ 20.232.900 oo). Líbrese los correspondientes oficios de embargo.

Segundo: Abstenerse de decretar las medidas cautelares de los numerales 2 y 3 de la solicitud de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
33.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Olga Lucia Cumplido Coronado

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1eb156f0e2a7133619f228d303ce0b54b017d8a776ea43c1090449cf604d0b2**

Documento generado en 17/03/2024 05:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-00893 00

Demandante: GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S. de sigla GESPROCAP S.A.S, identificada con Nit: 901.488.181-8

Demandados: JUAN CARLOS CANTILLO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.513.361 y ROIMAR DAVID SOLAR GALAN, identificado con C.C. No 1.007.367.956

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita decretar medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de marzo de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la solicitud de medidas cautelares presentada por el ejecutante, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 588 y 599 del C.G.P., el Juzgado.

R E S U E L V E

Primero: Decrétese el embargo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T., encargos fiduciarios o por cualquier otro título legalmente embargable posean o llegaren a poseer los demandados JUAN CARLOS CANTILLO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.513.361 y ROIMAR DAVID SOLAR GALAN, identificado con C.C. No 1.007.367.956, en las diferentes entidades bancarias de esta ciudad. Límitese el embargo a la suma de NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$9.139.554.00). Líbrese los correspondientes oficios de embargo.

Segundo: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos legales que devenga el demandado JUAN CARLOS CANTILLO JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.513.361; en calidad de empleado de ATIEMPO SERVICIOS S.A.S. Líbrese el correspondiente oficio de embargo.

Tercero: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos legales que devenga el demandado ROIMAR DAVID SOLAR GALAN, identificado con C.C. No 1.007.367.956; en calidad de empleado de ATIEMPO SERVICIOS S.A.S. Líbrese el correspondiente oficio de embargo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. 33 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16f026c34e59356680443fe80b43953866b8798b934d3191dcf3623729191c7**

Documento generado en 17/03/2024 05:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-00895 00

Demandante: COBRANDO S.A.S, identificado con NIT. No. 830056578-7

Demandados: FRANCISCO LUIS MONTOYA SALAZAR, identificado con C.C. No 8259570

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de marzo de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COBRANDO S.A.S, identificado con NIT. No. 830056578-7 a través de apoderado judicial contra FRANCISCO LUIS MONTOYA SALAZAR, identificado con C.C. No 8259570, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COBRANDO S.A.S, identificado con NIT. No. 830056578-7 contra FRANCISCO LUIS MONTOYA SALAZAR, identificado con C.C. No 8259570, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré base de ejecución, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M.CTE (\$32.711.560.00) por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios desde el 03 de agosto de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C No. 91.012.860 y T.P No. 74502 del C. S de la J, como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
c.c

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. 33 notifico el
presente auto,
Barranquilla, 18 de marzo de 2024
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b410bb39ddcb1fa9c9e695ce55f0ce4b354d5534bf13e1bf4cae24946cbd77**

Documento generado en 17/03/2024 05:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>